



TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO N° 056

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN DE LA POSESIÓN – LEY 1561 DEL 2012	EINER MARMOLEJO	CARMENZA GONZÁLEZ Y OTROS	02/05/2023	76-113-40-89-001-2019-00501-00
2	REIVINDICATORIO (Cuaderno principal)	CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S.	HAROLD RENGIFO VICTORIA Y ALVALARO OCORO GONZÁLEZ	02/05/2023	76-113-40-89-001-2020-00035-00
3	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PRESENTADA EN RECONVENCIÓN (Cuaderno de reconvencción)	HAROLD RENGIFO VICTORIA	CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S.	02/05/2023	76-113-40-89-001-2020-00035-00
4	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012	NELSON DE JESÚS MUÑOZ POSADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMIRO TAMAYO BETANCUR O BETANCOURT y PERSONAS INDETERMINADAS	02/05/2023	76-113-40-89-001-2021-00414-00
5	VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN - LEY 1561 DE 2012	MIRIAM GIRALDO ARRUBLA	*****	02/05/2023	76-113-40-89-001-2022-01162-00
6	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA- LEY 1561 DE 2012	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO OBRERO DE BUGALAGRANDE VALLE	*****	02/05/2023	76-113-40-89-001-2022-01205-00



7	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA	ERIKA MARCELA VÉLEZ SUESCÚN	*****	02/05/2023	76-113-40-89-001-2023-00134-00
8	SUCESIÓN INTESTADA – MÍNIMA CUANTÍA	LUIS OLMEDO CORREA BERMÚDEZ	LUIS ALFREDO CORREA PÉREZ (Causante)	02/05/2023	76-113-40-89-001-2023-00185-00
9	EJECUTIVO - PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	JAIRO SALAZAR ESPINOSA	*****	02/05/2023	76-113-40-89-001-2023-00283-00
10	ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	COLPENSIONES	*****	02/05/2023	76-113-40-89-001-2023-00365-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

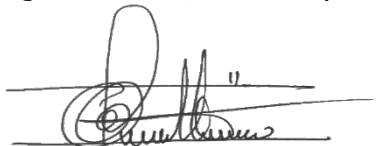
Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se allegó el presente proceso, habiéndose resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el Auto interlocutorio No. 612 del 26 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 02 de mayo del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 360

Dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN
DE LA POSESIÓN – LEY 1561 DEL
2012**

DEMANDANTE: **EINER MARMOLEJO**

DEMANDADOS: **CARMENZA GONZÁLEZ, ARGELIA
MARMOLEJO GONZÁLEZ,
GRACILIANA MARMOLEJO
GONZÁLEZ, JOSÉ HIPÓLITO
MARMOLEJO GONZÁLEZ, OLMEDO
MARMOLEJO GONZÁLEZ, VÍCTOR
FRANCISCO MARMOLEJO GONZÁLEZ,
ESTHER JULIA GONZÁLEZ, FABIAN
MARMOLEJO QUINTERO, JUAN
CAMILO MARMOLEJO QUINTERO,
VIVIANA MARMOLEJO QUINTERO Y
PERSONAS INDETERMINADAS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00501-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a estarse a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, Valle, mediante Auto No. 009 del 28 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES



Se tiene que el Juez de segundo grado ha dispuesto la devolución del expediente del proceso de la referencia, confirmando lo dispuesto en el Auto Civil No. 612 del 26 de octubre de 2022, proferido por este Despacho Judicial; el cual declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; En tal sentido, se estará a lo resuelto por el Juez de segundo grado, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, Valle, en el Auto No. 009 del 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios respectivos. En caso de estar embargados los remanentes déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12068f0b8ed0fb15afd02f9462d82d16c6aa40424fdc06bafd927aa7a2c97e1a

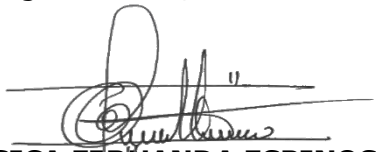
Documento generado en 02/05/2023 02:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el término concedido a la parte demandante, en el proveído C No. 309 del 17 de abril de la presente anualidad para subsanar la demanda de reconvención, feneció el día 25 del mismo mes y año a las 05:00 P.M., sin que hubiere sido allegado pronunciamiento alguno dentro de dicho lapso; encontrándose así pendiente el pronunciamiento y decisión sobre los medios exceptivos presentados por el extremo demandado. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 26 de abril del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 358

Dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **REIVINDICATORIO**

DEMANDANTE: **CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S.**

DEMANDADOS: **HAROLD RENGIFO VICTORIA
ALVALARO OCORO GONZÁLEZ**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00035-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por los señores HAROLD RENGIFO y EDINSON ESPINOSA RENJIFO; el segundo, en calidad de vinculado como litisconsorte necesario por pasiva, al igual que verificar si corresponde correr traslado a los medios exceptivos de mérito presentadas por los mismos demandados y por ALVALARO OCORO GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Reitérese que, el señor HAROLD RENGIFO VICTORIA actuando a través de apoderada judicial, interpuso excepciones que denominó como de mérito, correspondiendo estas a: “*COSA JUZGADA, PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS*



PARTES, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL y FALTA DE COMPETENCIA”, interponiendo a su vez demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en reconvencción.

Por su parte, el señor EDISON ESPINOSA RENGIFO a través de apoderado judicial y en calidad de vinculado, como litisconsorte necesario por pasiva, interpuso medios exceptivos que, también categorizó como de mérito, ciñéndose estos a *“COSA JUZGADA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y FALTA DE COMPETENCIA”*.

Finalmente, el señor ÁLVARO OCORO GONZÁLEZ, también a través de mandatario judicial, interpuso inicialmente recurso de reposición, argumentando *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, lo cual presentó a su vez como excepción de mérito en escrito aparte, dentro de la contestación de la demanda; no obstante; mediante AUTO CIVIL No. 180 del dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), se dispuso en el numeral TERCERO, abstenerse de resolver como recurso de reposición, la excepción de mérito o fondo presentada por el señor OCORO GONZÁLEZ a través de su mandatario judicial, el 19/11/2021, y se ordenó imprimírsele el trámite de medio exceptivo.

En la misma providencia referida, se decretó prueba, previamente a resolver sobre las excepciones previas presentadas por los señores HAROLD RENGIFO y EDINSON ESPINOSA RENJIFO, a través de sus apoderados judiciales y en consecuencia, se ofició al Tribunal del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, Despacho del Magistrado Carlos Alberto Troches Rosales, con el fin de que se sirviera informar qué tipo de proceso es el que se tramita en su Despacho, con el radicado No. 76-001-31-21-003-2017-00012-01, quiénes son las partes intervinientes en el mismo, respecto a qué predios (en caso de estar involucrados) y el estado del mismo; ello, fue reiterado mediante AUTO CIVIL No. 769 del doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022); información esta que ya fue proporcionada por la referida corporación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Respecto a las excepciones previas:



Ahora bien, respecto a las excepciones previas presentadas por los mandatarios judiciales de los demandados ya referidos, mismas que se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso; correspondientes a *“FALTA DE COMPETENCIA y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES”*, la primera presentada por los señores HAROLD RENGIFO VICTORIA y EDISON ESPINOSA RENGIFO y la segunda solo por el ciudadano RENGIFO VICTORIA; a las cuales se les imprimió el trámite dispuesto para tal fin, de acuerdo a los lineamientos del canon 101 *ibídem*; se vislumbra que, la primera se sustentó en el hecho respecto que, se trata de un asunto de mayor cuantía, lo cual sustentan en el proceso reivindicatorio de dominio que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle, presentado por la sociedad CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S., contra HAROLD RENGIFO VICTORIA, DIEGO FERNANDO RENGIFO, EDISON ESPINOSA RENGIFO y ÁLVARO OCORÓ GONZÁLEZ.

Sobre ello, corresponde precisar que, como bien es sabido, y de conformidad con lo dilucidado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; se entiende por competencia, la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales, un conjunto de reglas, que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así, según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados *“Factores de Competencia”* a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional¹; para cuya definición, el artículo 23 de estatuto procesal civil vigente, establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado, y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos; los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente; cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente; es decir, uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

De igual, es menester traer a colación un aparte de una decisión proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en el asunto con Radicación N° 05001-23-31-000-2001-01620-01(2205-06), C.P. Jaime Moreno García, del 12 de julio del

¹ Concepto tomado del sitio web [Jurisdicción y Competencia | Corte \(cortesuprema.gov.co\)](http://Jurisdiccion.y.Competencia|Corte(cortesuprema.gov.co))



2007, bajo el entendido que: *“Desde el punto de vista jurídico por competencia se entiende “la medida como la jurisdicción se distribuye entre las distintas autoridades judiciales”; según Rocco, la competencia puede definirse como “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”. Couture la definió como una medida de jurisdicción. Todos los Jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un Juez competente es, al mismo tiempo, un Juez con jurisdicción; pero un Juez incompetente es un Juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un Juez. Es decir, la jurisdicción compete a todos los Jueces, mientras que la competencia es la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez, teniendo en cuenta factores que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez correspondiente. Dichos factores han sido definidos así: objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: que se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: se relaciona con el espacio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones, es decir, lugar o territorio para desatar los litigios que en él surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un Juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.”.*

Pues bien, en frente a la acción que nos ocupa, corresponde a esta judicatura, remitirse a los lineamientos del artículo 18 del Código General del Proceso, en especial al numeral 1º, en el que se precisa la competencia de los juzgados civiles municipales en primera instancia, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente: *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

De igual forma, establece el artículo 25 del compendio normativo en cita, lo relativo a la cuantía; así:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. ”(Subraya y énfasis del Despacho).

Seguidamente, el canon 26 *ibídem*, consagra en el numeral 3º que la cuantía se determinará así: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio** o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”; ocurriendo de igual forma para los demás procesos de tenencia; conforme a lo dispuesto en la parte final del numeral 6º del artículo en cita.

Siguiendo en esta misma línea, con relación al último artículo traído a colación; es diáfano entonces que, el legislador dispuso dicho referente, como factor fundante para establecer la cuantía y por ende la competencia para conocer entre otros, de los asuntos reivindicatorios de dominio; siendo claro en indicar que la misma, la determina el **AVALÚO CATASTRAL** del bien; ello, de forma general y absoluta.

Así, frente al caso concreto, se tiene que el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, correspondiente al predio rural denominado “EL PLACER”, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-69648 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y código catastral N° 000100020022000; se acreditó en la suma de \$107'888.380,00; entendiéndose que para el año 2020, el valor total para determinar si un proceso era de menor cuantía, fue \$ 131'670.450,00 (150 SMLMV); siendo claro así que el presente



asunto no superaba dicho tope y por ende, sí era competente este Despacho judicial para conocer y tramitar el proceso; como en efecto se hizo.

Ahora, en lo que tiene que ver con el proceso adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle, radicado al N° 2020 – 00009-00; se evidencia que el mismo se tramitó sobre un bien completamente diferente al que es objeto de este asunto; a saber, inmueble de mayor extensión, denominado “LA ISLA” distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-111264 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle; sobre el cual no corresponde verter análisis alguno, pues se itera, se trata de un predio completamente diferente, y si bien puede estar ubicado cerca al identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-69648 (objeto de este proceso); el análisis en cuanto a la competencia del primero, debió ser realizado y debatido en el referido Despacho Judicial.

Es del caso resaltar a su vez que, al presente proceso fue allegada copia de la sentencia emitida en primera instancia por dicha judicatura, la cual se profirió en los siguientes términos: **“PRIMERO. DECLARAR** *que la sociedad CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S. es la legítima propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-111264 conocido como HACIENDA LA ISLA, la cual se localiza en la Zona rural del municipio de Bugalagrande, vereda el Guayabo y Paso Moreno, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.* **SEGUNDO.** *En consecuencia, CONDENAR a los demandados: A) HAROLD RENGIFO VICTORIA en lo tocante con el predio de menor extensión LA ORILLA 1; B) DIEGO FERNANDO RENGIFO y EDISONESPINOSA RENGIFO en lo tocante con el predio de menor extensión LA ORILLA 2; y C) ÁLVARO OCORÓ GONZÁLEZ respecto del predio la Zapallera; todos 3 predios de menor extensión COMPRENDIDOS DENTRO del predio de mayor extensión HACIENDA LA ISLA, a restituir los mismos a la demandante CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.* **TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEPTA DEMANDA Y ALUVIÓN,** *propuestas por el demandado DIEGO FERNANDO RENGIFO, conforme a lo expuesto en precedencia.* **CUARTO: DISPONER** *la Cancelación de inscripción de la demanda ordenada por auto del 16 de marzo de 2020, sobre el inmueble con folio de M.I. No. 384-111264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle. OFICIESE.* **QUINTO:** *Condenar en costas a los demandados, incluyendo como agencias en derecho las siguientes sumas: A) para el demandado HAROLD*



RENGIFO VICTORIA la suma de \$30.000.000; B) DIEGO FERNANDO RENGIFO la suma de \$30.000.000; C) EDISON ESPINOSA RENGIFO la suma de \$18.000.000, y C) ÁLVARO OCORÓ GONZÁLEZ, la suma de \$25.000.000. Las anteriores sumas a favor de la demandante, CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S., por secretaría liquidense las costas. **SEXTO: ENVIAR UN EJEMPLAR** de esta sentencia a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Buga, donde reposa denuncia penal contra el suscrito juez.”; concluyéndose con todo lo anterior que, la excepción de “FALTA DE COMPETENCIA”, no se configura y por ende, no tiene vocación de prosperidad.

De otro lado, en lo que respecta a la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES”; es pertinente referir que entre otras, la Sección Primera del Consejo de Estado, explica que el referido medio exceptivo, tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia y también se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, *causa petendi* y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias. En este sentido, se precisaron algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, como son: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos. (veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación N° 88001-23-33-000-2017-00038-01C. P. Oswaldo Giraldo López).

Así mismo, cabe señalar que, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo siguiente: “*el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones*



del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”²

Ahora, se observa que la referida excepción, misma que se basó en el proceso tramitado en el Tribunal del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, Despacho del Magistrado Carlos Alberto Troches Rosales, radicado N° 76-001- 31-21-003-2017-00012-01, sobre lo cual se decretó prueba en las presentes diligencias; y sobre dicho asunto, informó la referida judicatura que: *“el proceso tramitado corresponde al de Restitución y Formalización de Tierras **instaurado por los señores Andrés Esteban Jaramillo y otros, en calidad de herederos del causante Carlos Julio García Álvarez**, siendo la parte opositora la sociedad Cultivos Productivos S.A.S., **dentro del cual se reclamaba la restitución jurídica y material del cincuenta por ciento (50%) de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 384-15600, 384- 15599 y 384-15598, los cuales forman parte del fundo de mayor extensión denominado “La Alabama”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-111242, ubicado en la vereda Mestizal, del corregimiento de El Guayabo, Municipio de Bugalagrande**. Dentro del proceso fue dictada Sentencia 018 del 28 de junio de 2019, que decidió denegar la solicitud de restitución de tierras y en consecuencia excluir a los solicitantes del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, además de disponer la cancelación de las anotaciones registradas en los folios de matrículas involucrados”* (Subraya y énfasis del Despacho); pudiéndose verificar con ello que, no le asiste razón al proponente, teniendo en cuenta no solo que las partes no son las mismas; si no que los predios involucrados en dicho asunto, corresponden a inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias diferentes, y que en todo caso,

² Hernán Fabio López Blanco, (2016) Código General del Proceso. Parte General.



forman parte de uno de mayor extensión que, corresponde al que es objeto del proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle, conforme pasa de verse, y no del que es de conocimiento de esta judicatura.

Para mayor ejemplificación de la diferencia en los predios, se deja plasmada la siguiente tabla:

Bien inmueble objeto del presente proceso	M.I. N° 384-69648
Pedio objeto del proceso adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle, radicado al N° 2020 – 00009-00	M.I. N° 384-111264
Predios objeto del proceso tramitado en el Tribunal del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, Despacho del Magistrado Carlos Alberto Troches Rosales, radicado N° 76-001- 31-21-003- 2017-00012-01	M.I. N° 384-15600, 384- 15599 y 384- 15598

Colofón de lo anterior, se tiene entonces que no prosperan ninguna de las excepciones previas por los señores HAROLD RENGIFO VICTORIA y EDISON ESPINOSA RENGIFO; correspondiendo consecuentemente declarar su no configuración en el presente proceso, conforme a lo indicado en líneas anteriores.

2. Excepciones de mérito:

Resuelto lo anterior, corresponde imprimir el trámite respectivo a los medios exceptivos de fondo, presentados por los demandados así: HAROLD RENGIFO VICTORIA: *“COSA JUZGADA y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL”*, EDINSON ESPINOSA RENJIFO: *“COSA JUZGADA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”* y ÁLVARO OCORO



GONZÁLEZ: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”; por lo que, se dispondrá que por secretaría, se proceda con el traslado de las mismas, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como no configuradas las excepciones previas de “*FALTA DE COMPETENCIA y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES*”, presentadas, la primera por los mandatarios judiciales de los señores HAROLD RENGIFO VICTORIA y EDISON ESPINOSA RENGIFO, y la segunda solo por el ciudadano RENGIFO VICTORIA; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado por secretaría, de las excepciones de mérito presentadas por los demandados HAROLD RENGIFO VICTORIA: “*COSA JUZGADA y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL*”, EDINSON ESPINOSA RENJIFO: “*COSA JUZGADA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*” y ALVARO OCORO GONZÁLEZ: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”; conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14f92a7a9538b6d18a41f82321fbe64b63816f612c868416d3298696bebd044**

Documento generado en 02/05/2023 02:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que el término concedido a la parte demandante, en el proveído C No. 309 del 17 de abril de la presente anualidad para subsanar la demanda, feneció el día 25 del mismo mes y año a las 05:00 P.M., sin que hubiere sido allegado pronunciamiento alguno dentro de dicho lapso. Sírvasse proveer.

Bugalagrande – Valle, 26 de abril del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 357

Dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE
DOMINIO PRESENTADA EN
RECONVENCIÓN**

DEMANDANTE: HAROLD RENGIFO VICTORIA

DEMANDADA: CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S.

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00035-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatado que el término concedido a la parte demandante transcurrió sin pronunciamiento alguno; es decir, la parte actora guardó silencio dentro de dicho lapso; corresponde a este Despacho Judicial rechazar la demanda tal como lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual indica, además, que una vez en firme esta providencia, se archivará lo que quede de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta en RECONVENCIÓN DEL REINVINDICATORIO DE DOMINIO, por la profesional del derecho que ejerce la representación del señor HAROLD RENGIFO VICTORIA y en contra de CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S.; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado los anexos de la demanda, sin que se configure desglose, de conformidad con el artículo 90 inciso 2º parte final *ibídem*.

TERCERO: PROCÉDASE al archivo de lo quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9655efa4dc6dc65de7087f4ca040d077819792be388268cfd86f2cd8ab5a476**

Documento generado en 02/05/2023 02:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que el término de traslado de las excepciones presentadas por la señora LILIANA GONZÁLEZ VALDÉS finalizó el 27-04-2023, término dentro del cual se allegó memorial de contestación a las mismas por la parte demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 02 de mayo del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 361

Dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO – VERBAL
ESPECIAL DE PERTENENCIA LEY 1561 DE
2012**

DEMANDANTE: **NELSON DE JESÚS MUÑOZ POSADA**

DEMANDADOS: **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
SEÑOR RAMIRO TAMAYO BETANCUR O
BETANCOURT y PERSONAS
INDETERMINADAS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00414-00**

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede esta providencia y una vez verificado que en efecto, el apoderado judicial de la parte demandante allegó respuesta a las excepciones presentadas por la señora LILIANA GONZÁLEZ VALDES, dentro del término que tenía para ello; adicionalmente, al encontrarse debidamente trabada la Litis, y dada la facultad contenida en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se desarrollarán las etapas establecidas en los cánones 372 y 373 ibídem, y también se fijará la fecha para la realización de la



inspección judicial, sobre el bien inmueble respecto del cual se propende por la titulación, conforme lo contempla el artículo 375 numeral 9º ejusdem; diligencia que se deberá realizar con acompañamiento de perito topógrafo, con el fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la realización de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 ibídem. Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **27 de julio del dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las 9:00Am. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** u otra autorizada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento **el interrogatorio de parte** que les formulará la titular del juzgado. **ADVERTIR** que la inasistencia injustificada de **la parte demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del extremo **demandado**, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4º del C. General del Proceso.)

TERCERO: PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**. -Art. 372 numeral 4 inciso final-.

CUARTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas dentro del presente proceso:

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1 DOCUMENTAL: TÉNGASE como tal los documentos aportados por el demandante con la presentación de la demanda y en la contestación de las excepciones de mérito presentadas por la señora LILIANA GONZÁLEZ



VALDES désele el valor probatorio en el momento de tomar la decisión de fondo.

4.1.2 TESTIMONIAL: Escuchar bajo declaración juramentada a JESÚS ESTEBAN GONZÁLEZ PESCADOR y JOSÉ PABLO GARCÍA VALENCIA, con la advertencia de que en caso de no asistir se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., la parte demandante, quien fue la que solicitó los anteriores testimonios, deberá procurar su comparecencia a la audiencia.

4.1.3 INSPECCIÓN JUDICIAL: ORDENAR la práctica de Inspección Judicial con asistencia de perito al inmueble objeto de demanda; a saber, el lote de terreno No. 21 de la Manzana F, ubicado en el Barrio La María Segunda Etapa casco urbano de Bugalagrande Valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 384-74186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V); lo anterior, a fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho Judicial. Para llevar a efecto dicho acto, **SE FIJA** como fecha y hora el **15 de junio de 2023, a partir de las 9:00Am.** y se **DESIGNA** como perito, al señor MARTIN ZABALA ARCIENAGAS, en su calidad de INGENIERO TOPÓGRAFO. Líbrese comunicación informándole la presente designación, al igual que la fecha y horas fijadas.

4.2 PRUEBAS DE LA LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA LILIANA GONZÁLEZ VALDES

4

4.2.1 DOCUMENTAL: TÉNGASE como tal los documentos aportados por el demandante con la presentación de la demanda y désele el valor probatorio en el momento de tomar la decisión de fondo.

4.2.2 TESTIMONIAL: NEGAR los testimonios de MÓNICA JULITZA DUQUE PINTO, ORLANDO ESCOBAR PINO, CARLOS ÉDISON MUÑOZ CARTAGENA y CLAUDIA MILENA CADAVID MARÍN, toda vez que no se cumplió con los



requisitos legales, pues la parte actora se limitó a decir que “*para que declaren sobre los hechos contenidos en esta contestación de la demanda*” lo cual no es acorde con lo previsto en el art. 212 del CGP donde se estipula que deberá anunciarse **concretamente** los hechos objeto de prueba.

Señala el doctor Nattan Nisimblat que *el CGP impone la carga de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba lo cual supone una carga adicional a quien solicita su práctica (...) es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud.* (Derecho Probatorio, Ediciones Doctrina y Ley, Tercera Edición, 2016, P. 351).

4.2.3 INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral SEGUNDO de este mismo auto.

4.3 PRUEBAS DE LOS DEMÁS DEMANDADOS

No se decretarán por cuanto el curador no las solicitó.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f416bfb3e8df0dd65971c3009af7692bdc549ad678999481e6a9ff6a2c937281**

Documento generado en 02/05/2023 02:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>